Quito, D. M., 23 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.° 309-15-SEP-CC

CASO N.° 0056-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por los señores Manuel Agustín Lozano Medina y Rosa Vicenta Gualán Sarango en representación del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja, por sus propios derechos y por los de los señores Luis Enrique Guamán Zhunaula, Juana Sarango Andrade, José Manuel Medina Gualán, Zoila Narcisa Medina Sarango, Jaime Medina Sarango, Marianita de Jesús Sarango Guaillas y María Inocencia Sarango Guaillas, quienes comparecieron el 22 de diciembre de 2009, ante el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja que dictó la resolución del 24 de noviembre de 2009, dentro del recurso de apelación N.° 414-2009. Por medio de providencia dictada el 28 de diciembre de 2009, el juez Víctor Alberto Burneo Herrera resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, la doctora Carmen Luisa Paladines Criollo, secretaria del Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, el 07 de enero de 2010, siendo recibido por el Organismo, el 14 de enero de 2010.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 30 de marzo de 2010 a las 10h04, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 06 de abril de 2010, el secretario general remitió el expediente al despacho de la ex jueza constitucional Nina Pacari Vega, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente de la resolución dictada el 24 de noviembre de 2009, por el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja:

> (...) OCTAVO: Si bien el Art. 171 de la Carta Fundamental del Estado, les reconoce a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres; facultándolos para que apliquen normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, no es menos cierto, que dicha disposición suprema condiciona la aplicación de esos procedimientos que no sean contrarios a la Constitución de la República y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. En la especie, la conducta de los denunciados ha contrariado preceptos como los que venimos citando, por lo que amerita imposición de las normas de conducta y las medidas que se han decretado por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, siendo como es nuestra obligación tutelar los derechos de los grupos vulnerables que lo integran la niñez y adolescencia.- Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja; desestimando la impugnación de los recurrentes, confirma la resolución venida en grado, excepto en cuanto a la medida de protección "SEXTO" se refiere, que se la revoca tan solo en cuanto "a la distribución de hojas volantes en el número de mil a la población de San Lucas por lo acontecido con los niños en la ejecución de la sentencia emitida por el Consejo de Autoridades Indígenas remítase copia de la factura y del texto del documento de hoja volante ante esta autoridad"; en su lugar, con sustento en la disposición que cita el a quo y en la Observación general N.° 31 (80), numeral 16, aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187ª sesión) al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su parte pertinente, determina: " en los casos en que proceda la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos (...)". Como desagravio e indemnización moral, y en orden a sentar precedentes y evitar la reincidencia en este tipo de arbitrariedades, se dispone que los denunciados, y por ende la Administración de Justicia Indígena Jurisdicción de Loja, bajo la supervisión de las autoridades que más adelante señalamos, procedan a presentar disculpas públicas a los niños maltratados el día 10 de agosto de 2009, en el proceso de ejecución de la sentencia del desalojo del predio "Arcana". Para el efecto, deberán fijar carteles en un número no menor a diez, en los parajes más frecuentados de la población de San Lucas, parroquia del mismo nombre, cantón y provincia de Loja, omitiendo los nombres de los menores ofendidos, por la prohibición señalada en el Art. 317

del Código de la Niñez y Adolescencia. Los carteles serán redactados por la autoridad administrativa de primera instancia y para su fijación deberá comisionarse, mediante despacho, al señor Teniente Político de dicha parroquia, sin perjuicio que dicha diligencia la cumpla, directamente, el Secretario de la Junta Cantonal. Los costos de tales carteles y más facilidades para el cumplimiento de lo resuelto, correrán a cargo de los vencidos. NOTIFÍQUESE.

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes en el texto de su demanda manifiestan que los comparecientes pertenecen a las comunidades indígenas del pueblo Kichwa Saraguro del cantón y provincia de Loja; específicamente, los señores Manuel Agustín Lozano Medina, Rosa Vicenta Gualán Sarango, José Manuel Medina Gualán y Marianita de Jesús Sarango, forman parte del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena del Cantón Loja con sede principal en la parroquia de San Lucas, en cuya calidad resolvieron una demanda de desalojo formulada ante el Consejo por lo señores José Manuel Medina Gualán y Juana Sarango Andrade, en razón de la invasión del predio denominado "Acacana".

Expresan que como consecuencia de la resolución dictada ante la demanda de los señores Medina Gualán y Sarango Andrade, quienes hoy comparecen, fueron denunciados por las señoras Gloria Angelita Cango, Alegría Guamán Cango, María Carmen Guamán Cango y Rosa María Guamán Cango ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja, argumentado que dentro de la ejecución del desalojo incurrieron en maltrato físico y psicológico contra varios menores de edad. Ante lo cual, la Junta Cantonal resolvió dictar ciertas medidas de protección y una amonestación contra los demandados. La resolución de la Junta Cantonal fue apelada ante el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja.

Exponen que la decisión del Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, calificó sus actos como violatorios de derechos humanos, pretendiendo sentar precedentes a las supuestas arbitrariedades por lo que se dispuso presentar disculpas públicas a los niños y niñas supuestamente maltratados.

En cuanto a la vulneración de derechos constitucionales, principalmente se argumenta que el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena actuó en ejercicio de sus derechos colectivos, en específico, el derecho a administrar su justicia y resolver asuntos internos y se considera que la decisión arribada por el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja vulneró sus derechos contenidos en el artículo 57 numeral 10 y 82 e inobservó el principio de igualdad en

la aplicación de los derechos reconocido en los numerales 2 y 7 del artículo 11 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Se solicita que se deje sin efecto la sentencia definitiva del juicio N.° 414-09, sustanciado ante el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja y se resuelva la violación de los derechos de los pueblos indígenas.

Contestación a la demanda

Intervención del Juez Tercero de la Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de Loja

Mediante oficio N.° 545-JTFMNAL del 13 de mayo de 2010, el doctor Víctor Alberto Burneo Herrera, juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Loja, comparece y manifiesta que la acción intentada carece de fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que la única intención de los accionantes es dilatar el cumplimiento de la ejecución de lo resuelto por la Junta Cantonal de Protección de Derechos y confirmado por el juez de la Familia.

Expresa que se ratifica en su resolución del 24 de noviembre de 2009, misma que fue dictada observando las exigencias consagradas en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Intervención de los miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja

Manolo Joselito Reyes Paladines, Lidia Clemencia Masache Escobar, Wilson Patricio Andrade como miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja, comparecen y principalmente manifiestan que en ningún momento han ido en contra de alguna norma de la Constitución ya que en el procedimiento conocido por la junta se siguió el debido proceso donde se respetó a cabalidad lo estipulado en el artículo 76 de la Constitución.

Expresan que su deber es la protección de derechos sin distinción de raza u otra, en el presente caso se trató de una vulneración al derecho a la integridad personal de siete niños por parte del Consejo de Autoridades Indígenas. Aclaran que el procedimiento adoptado por el Consejo de Autoridades Indígenas fue contrario a la

Constitución y a los derechos humanos, vulnerando los artículos 54 numeral 10 y 76 de la Constitución.

Niegan haber sancionado a la comunidad pero consideran que es deber de los responsables de movilizar a la gente que profirió el maltrato a los niños y niñas reparar el daño ocasionado.

Señora Gloria Angelita Cango

Comparece la señora Gloria Angelita Cango en calidad de tercera interesada y manifiesta que los accionantes pretenden hacer parecer que el reclamo de protección de los derechos de menores maltratados, ante el juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Loja, se contrapone a la jurisdicción de la justicia indígena, cuando dicho proceso fue tramitado conforme a derecho y no existió vulneración alguna al debido proceso.

Como antecedentes de hecho expone que el maltrato a los menores se produjo el 10 de agosto de 2009, ante lo cual las afectadas se vieron obligadas a denunciar el hecho ante la justicia ordinaria, toda vez que ellas no pertenecen a la comunidad Kichwa Saraguro y además, porque resultaba contraproducente acudir a la justicia indígena puesto que el maltrato ocurrió en cumplimiento a una orden de desalojo emitida por el Consejo de las Autoridades Indígenas.

Audiencia pública convocada por el Pleno de la Corte Constitucional, regional Loja y Zamora Chinchipe

El 09 de mayo de 2012 a las 10h00, se celebró la audiencia pública convocada por el Pleno de la Corte Constitucional en la cual intervinieron: Luis Enrique Guamán Zhunaula, procurador judicial de los legitimados activos; Víctor Alberto Burneo Herrera, juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Loja; Tania Herrera Lana, en representación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja y Lolita Montoya, en representación de la tercera interesada Gloria Angelita Cango y otros.

Intervenciones

Luis Enrique Guamán Zhunaula, procurador judicial de los legitimados activos

Dentro de sus alegaciones el abogado Guamán puntualiza que la Junta Cantonal de la Niñez y el Juzgado Tercero de la Niñez de Loja carecían de competencia para sustanciar un proceso respecto de un acto en el que la comunidad indígena ejerci

sus derechos y resolvió un problema interno de la comunidad, alega que no se puede concebir que una autoridad de la justicia ordinaria pretenda juzgar una resolución de la justicia indígena, persiguiendo indiscriminadamente a las autoridades indígenas.

Menciona que se ha vulnerado el impedimento de discriminar a las colectividades indígenas al impedir el ejercicio de sus derechos, específicamente el de ejercer su justicia propia. Establece que el proceso de instancia se sustanció en base a una denuncia falsa. Afirma que si bien es cierto los niños estuvieron presentes, ellos no fueron maltratados sino que se les explicó las razones por las que las autoridades indígenas comparecieron a ese predio para desalojar a quienes lo estaban invadiendo.

Se solicita que se respete las resoluciones de la justicia indígena y a su vez se genere las advertencias a la justicia ordinaria en el sentido que no se vuelva a repetir la persecución de la Comunidad. Se aclara que la decisión fue tomada por la máxima autoridad de la Comunidad que es la Asamblea por lo que dicha decisión no puede ser perseguida por la justicia ordinaria.

Víctor Alberto Burneo Herrera, juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Loja

En lo que se refiere a la apelación, se dice que el Juzgado Tercero notificó oportunamente para la audiencia pública a las partes y se tomó la resolución de manera oportuna el 24 de noviembre de 2009. El juez manifiesta que se ratifica en su motivación. Respecto de la alegación de falta de competencia alega que en primer nivel es competente la Junta Cantonal para dictar toda medida de protección a favor de la niñez y adolescencia y en segunda instancia, lo son los jueces de la niñez. Por otro lado, hace hincapié en que la denuncia que conoció la junta solamente era para conocer el hecho del maltrato a los niños no para revisar la resolución de la justicia indígena.

Solicita se siente un precedente sobre el artículo 171 de la Corte Constitucional, que si bien reconoce a las autoridades indígenas funciones jurisdiccionales, facultándoles para que apliquen sus procedimientos propios, no es menos cierto que dicha disposición condiciona la aplicación de dichos procedimientos a que no sean contrarios a la Constitución de la República y derechos humanos. En el caso mediante el procedimiento que mereció la imposición de sanciones se vulnera los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia que prevalecen sobre todos los demás.

Tania Herrera Lana en representación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja

Se ratifica en todo lo resuelto como junta de protección, respecto del procedimiento manifiesta que se cumplió con el debido proceso en tanto, se llamó a audiencia y se escuchó a los niños. La Junta ordenó terapia psicológica a los niños, habiendo pasado tres años del hecho solicita que no intervengan en la presente audiencia para que no sean re victimizados. Se afirma que la junta no conoció la controversia respecto del terreno, solamente el maltrato de los niños.

Abogada Lolita Montoya en representación de la tercera interesada Gloria Angelita Cango y otros

La abogada Lolita Montoya en representación de Gloria Lolita Cango y otros, alega que el proceso se siguió conforme a derecho y sin vulnerar el debido proceso, ante el maltrato de los menores se vieron obligados a denunciar dichos actos a la Junta Cantonal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos

cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales, se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La Resolución del Juzgado Tercero de la Familia, Niñez y Adolescencia de Loja de 24 de noviembre de 2009, ¿vulneró el derecho del Pueblo Kichwa Saraguro a aplicar y practicar su derecho propio consuetudinario reconocido en el artículo 57 numeral 10 y con ello la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico

La Resolución del Juzgado Tercero de la Familia, Niñez y Adolescencia de Loja de 24 de noviembre de 2009, ¿vulneró el derecho del Pueblo Kichwa Saraguro a aplicar y practicar su derecho propio consuetudinario reconocido en el artículo 57 numeral 10 y con ello la seguridad jurídica?

El Estado ecuatoriano se define como un Estado intercultural, plurinacional y unitario, características que delinean al Ecuador como una nación que reconoce, respeta y garantiza la riqueza de diversidad cultural que convive dentro de su territorio. Como corolario de lo señalado, el preámbulo de la Constitución de la República consagra el reconocimiento de nuestras raíces milenarias y apela a la sabiduría de las culturas que nos enriquecen como sociedad[1].

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 113-14-SEP-CC, causa N.° 0731-10-EP, pág. 12.

La plurinacionalidad del Estado hace alusión a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos dentro de una gran nación cívica. En aras de hacer posible la subsistencia de dichas naciones culturales en un plano de igualdad, la Constitución desarrolla un catálogo de derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, dentro de los cuales encontramos el derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio consuetudinario, reconocido en el numeral 10 del artículo 57 de la Constitución de la República.

Con el reconocimiento del derecho propio de las comunidades indígenas y la obligación constitucional de satisfacer dicho derecho bajo el principio de igualdad, se visibiliza la coexistencia de distintos regímenes jurídicos al interior del Estado, lo cual sitúa al Estado ecuatoriano en un sistema de pluralismo jurídico; dicho pluralismo jurídico se concreta a través de la justicia indígena, misma que se encuentra regulada en el artículo 171 de la Constitución de la República de la siguiente manera:

> Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.
>
> El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Del artículo antes citado, se desprenden los siguientes elementos de la justicia indígena: **a)** Las tradiciones ancestrales y el derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas es la base para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de sus autoridades, **b)** El ejercicio de las funciones jurisdiccionales se realizará dentro de su ámbito territorial y con la participación y decisión de las mujeres, **c)** El fin para la aplicación de las normas y procedimientos propios por parte de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas es la solución de sus conflictos internos y dichos procedimientos no podrán ser contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales **d)** El Estado tiene el deber de garantizar que las decisiones de la justicia indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas, **e)** Las decisiones de la jurisdicción indígena estarán sujetas al control de constitucionalidad, **f)** Los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria serán establecidos por Ley.

Al poner atención en el elemento denominado, en el apartado anterior, como **a)**, relativo a que las tradiciones ancestrales y el derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas son la base para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de sus autoridades, podemos concluir que son las tradiciones ancestrales y el derecho propio de las comunidades los que fijan el ámbito que comprenden las funciones jurisdiccionales de cada comunidad, no obstante, es importante recalcar que la misma Constitución de la República ha impuesto el límite, circunscribiendo su ejercicio siempre al margen que brindan los derechos humanos; puntualmente, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de su sentencia N.° 113-14-SEP-CC menciona que el ejercicio jurisdiccional de las autoridades indígenas debe ser respetado, sin embargo, los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, al igual que los derechos que amparan a todas las personas, no son absolutos, lo que significa que su derecho a ejercer su derecho propio es garantizado por el Estado en tanto y en cuanto no se coloquen al margen de los convenios internacionales de derechos humanos y de la Constitución del Ecuador[2].

El derecho de aplicar y practicar el derecho propio de los pueblos indígenas guarda estricta relación con el derecho de los pueblos indígenas a la generación y ejercicio de la autoridad, reconocido por el numeral 9 del artículo 57 de la Constitución, toda vez que es a través del derecho propio de los pueblos que los pueblos indígenas instauran su sistema de organización social y ejercen su autoridad. Los preceptos antes mencionados son coherentes con el numeral 2 del artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en el cual se reconoce a los pueblos indígenas el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Si bien la presente acción extraordinaria de protección no tiene como fin analizar el contenido la decisión de la justicia indígena, pues esta no ha sido impugnada, resulta necesario saber si la comunidad indígena, ahora accionante, actuó dentro de sus facultades jurisdiccionales, para luego poder determinar si existió cierto tipo de intromisión, por parte de la justicia ordinaria a través de la resolución dictada el 24 de noviembre de 2009, por el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; intromisión de la cual, pudiesen resultar vulnerados los derechos del pueblo Kichwa Saraguro a aplicar y practicar su derecho propio reconocido y con ello la seguridad jurídica.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 113-14-SEP-CC de 30 de junio de 2014, relativa la causa N.° 0731-10-EP

A fin de responder el problema jurídico planteado en la presente causa, en primer lugar, es preciso resolver las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el ámbito de jurisdicción del pueblo indígena Kichwa Saraguro?

Tal como lo mencionamos *ut supra*, las tradiciones ancestrales y el derecho propio de las comunidades son los elementos que fijan el ámbito que comprenden las funciones jurisdiccionales de cada comunidad.

En ese sentido, a la luz de la normativa vigente y analizando la perspectiva de la comunidad para definir su ámbito de jurisdicción, procederemos a efectuar el siguiente análisis:

El pueblo Kichwa Saraguro, tal como se desprende del peritaje antropológico ordenado en la presente causa, se encuentra distribuido en cinco parroquias dentro de las cuales se encuentra la parroquia San Lucas, perteneciente a la provincia de Loja. La organización política del pueblo Saraguro ha ido evolucionando con el pasar del tiempo y se demuestra que históricamente han ejercido su derecho de nombrar sus propias autoridades las que aplican su derecho y procedimientos.

En el presente caso vemos ejercido el derecho del pueblo indígena Saraguro a determinar su organización política en la posesión de sus autoridades, ocurrida el 17 de julio de 2009[3], acto que fue celebrado ante la Confederación de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI y reunió a once comunidades indígenas: Bellavista, San José, Tun Tun- Bucashí, Moras Pamba, centro parroquial San Lucas, Wawelpamba, Langa, Tamba Rumi, Pueblo Viejo y Pan de Azúcar. Se instauró así la organización denominada San Lucas Ayllukunapak Tantanakuy Ucors-Sayta, conformada por tres representantes del Departamento de Justicia Indígena de UCORS-AYTA y dos representantes de cada una de las once comunidades, quienes serían los encargados de administrar justicia en ejercicio de sus derechos colectivos.

Nos encontramos entonces, ante una comunidad indígena que en ejercicio de su derecho a establecer su propia forma de organización social, ejercer su autoridad y justicia, constituyó el Consejo de Autoridades antes descrito, el mismo que se encontraba facultado para decidir las controversias internas puestas en su conocimiento.

El 01 de agosto de 2009, el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena dictó, en ejercicio de sus derechos constitucionales, la sentencia en la causa denominada

[3] Acta de posesión oficial de las Autoridades de la Justicia Indígena del Pueblo Indígena Saraguro de la Parroquia San Lucas del Cantón Loja. Consta a fjs. 95 del proceso N.°414-2009 seguido ante el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Invasión del Predio "Acacana" ubicado en el sector "Acacana" de la parroquia de San Lucas.

De acuerdo con el peritaje antropológico ordenado en la causa, el pueblo Saraguro tiene diversos mecanismos para la resolución de sus conflictos entre ellos están el diálogo, los consejos, las limpias con baños de ortiga, los rituales de sanación, multa económica, pago de daños, castigo físico o expulsión; se puede apreciar entonces, como forma parte del ejercicio de su jurisdicción, la decisión adoptada por el Consejo de Autoridades y los mecanismos específicos para el cumplimiento de sus resoluciones a través de las cuales la comunidad recupera el equilibro.

El artículo 171 de la Constitución fija como fin de la aplicación de las normas y procedimientos de la justicia indígena la resolución de sus conflictos internos; en tal virtud, esta Corte entiende que tanto la decisión adoptada por el Consejo de Autoridades Indígenas del Pueblo Kichwa Saraguro, como todos los actos tendientes a solucionar el conflicto interno puesto en su conocimiento, forman parte del ejercicio de su jurisdicción.

Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial define a la jurisdicción como la potestad pública de **juzgar y hacer ejecutar lo juzgado**. En el caso de la jurisdicción indígena no existe razón alguna para pensar que su jurisdicción pueda agotarse únicamente en el juzgamiento, más aun cuando la propia constitución en su artículo 11 segundo inciso, impone el principio de igualdad para la aplicación de los derechos; por tal circunstancia, se entiende que la ejecución de sus decisiones forman parte del ejercicio de su jurisdicción como sucede en la justicia ordinaria.

Comprender que la autoridad indígena solo se encuentra facultada para conocer controversias y dictar resoluciones y no para ejecutarlas y hacerlas cumplir, desconocería sus procedimientos consuetudinarios, los cuales, como vimos, forman parte de su cosmovisión y libre determinación[4]. Dicho desconocimiento impediría fortalecer su organización social y el ejercicio de su autoridad, vulnerando su pie de igualdad frente a otros pueblos y en definitiva frente la justicia ordinaria.

En tal sentido, se concluye que los actos de ejecución de las decisiones arribadas por el pueblo indígena Kichwa Saraguro son parte del ámbito de su jurisdicción.

[4] La autodeterminación se refiere a un conjunto de normas de derechos humanos que se predican genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basa en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino. ANAYA, James, "Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional, Editorial Trotta", Universidad Internacional de Andalucía, 2005, pág.136. La Declaración de Naciones Unidades sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de manera expresa en sus Arts. 3, 4 y 5 desarrolla el derecho a la libre determinación de los pueblos y establece que en su ejercicio los pueblos indígenas podrán determinar su autogobierno y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, entre otros.

En el caso concreto, los accionantes alegan la vulneración de su derecho colectivo a aplicar y practicar su derecho propio a través de su jurisdicción, argumentando que el Juzgado Tercero de la Familia, Niñez y Adolescencia de Loja, a través de la resolución del 24 de noviembre de 2009, revisó un acto en el que la comunidad indígena ejerció su jurisdicción, al intentar ejecutar la sentencia de desalojo resuelta por el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro del Cantón Loja, el 01 de agosto de 2009, revisión para la que, de acuerdo con los accionantes, el juez carecía de competencia.

2. ¿Bajo qué competencia actuó el juez tercero de la familia, niñez y adolescencia de Loja en la causa N.° 0414-2009?

De acuerdo con el texto de la resolución que se impugna, el Juzgado Tercero de la Familia, Niñez y Adolescencia de Loja tomó conocimiento de la apelación de resolución de la Junta Cantonal de la Niñez de Loja en la cual, se dictaminaron medidas de protección contra las autoridades y otros miembros de la comunidad indígena Saraguro, en razón del presunto maltrato propinado a varios menores de edad durante el desalojo ordenado por una sentencia de la comunidad Kichwa Saraguro. La decisión impugnada en su numeral "primero" expresa que la competencia tanto de la autoridad de primer nivel como de este Juzgado, se halla garantizada por lo dispuesto en los artículos 206 literal **a**, 235 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia; "y se concreta única y exclusivamente, a conocer y resolver sobre el presunto maltrato de los niños **durante el acto de ejecución de la sentencia** que más adelante se singulariza", (lo subrayado nos pertenece).

En principio, la Corte quiere dejar en claro que el juez tercero de la niñez y adolescencia de Loja, se encontraba plenamente facultado por las normas contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia para tomar conocimiento de las apelaciones presentadas contra las resoluciones de medidas de protección dictadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en específico, el artículo 241 segundo inciso de dicho cuerpo legal, establece que la apelación será conocida por el juez de la niñez y adolescencia con jurisdicción correspondiente al órgano que pronunció el fallo.

En virtud de lo antes mencionado, la autoridad judicial era competente para conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón, y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado. Ahora bien, más adelante se determinará si dicha competencia se extiende a la valoración

de la constitucionalidad de los actos ocurridos en ejecución de una sentencia de justicia indígena.

3. ¿Sobre qué objeto versó la resolución impugnada?

Lo que se intentará verificar es si la decisión del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Loja se apegó al objeto de su competencia en base a los preceptos del Código de la Niñez.

Dentro del numeral "sexto" de la resolución dictada por el juez, se analizan los actos de maltrato en el siguiente contexto: «En la especie, son los denunciados quienes expresamente admiten que si (sic.) participaron en la diligencia de desalojo de los denunciados el día diez de agosto de 2009, desde las once hasta las diecisiete horas (...) Si se tiene en cuenta el significado de maltrato[5] antes transcrita, suficiente con que el desalojo de los denunciados se haya hecho delante de los niños de los desalojados, para que ese acto sea considerado como maltrato, con cuanta más razón si el propio testigo de los denunciados Sergio Rosalino Sala Cango, reconoce que llevaron ortiga "un montón de chiquito, amarradito (...) con la ortiga les castigamos a los chiquitos y que no se pongan bravos"; y la testigo presencial sostiene haber visto y oído que a los niños les pegaron con chine, que ellos estaban gritando», a lo que a decir del juez hay que agregar las entrevistas privadas realizadas con las víctimas y los resultados de los informes socio-económicos realizados sobre una de las menores que ponen en evidencia las consecuencias de los hechos que se juzgan.

Si bien el desarrollo del argumento de la resolución del juez tercero gira en torno del maltrato cometido por los denunciados a los menores, también es cierto que se pronuncia sobre hechos ocurridos en ejecución del desalojo del predio La Acacana, lo cual forma parte de una sentencia de justicia indígena. Ya en la parte resolutiva de la decisión impugnada el juez manifiesta lo siguiente:

> Si bien el Art. 171 de la Carta Fundamental del Estado, les reconoce a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres; facultándolos para que apliquen normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, no es menos cierto, que dicha disposición suprema condiciona la aplicación de esos procedimientos que no sean contrarios a la Constitución de la República y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. En la especie, la conducta de los denunciados ha contrariado preceptos como los que venimos citando, por lo que amerita imposición de las normas de conducta y las medidas que se han decretado por parte de la autoridad administrativa de primera instancia (...).

[5] Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737 de 03 de enero de 2003, Art. 67.

Vemos entonces como el Juzgado Tercero coincide con los accionantes en que la comunidad indígena actuó dentro del ejercicio de su derecho propio al ejecutar la medida cautelar de desalojo, pero estima que no respetó el límite impuesto por la norma constitucional en sus actos de ejecución.

El juez resuelve confirmar la resolución venida en grado, excepto en cuanto a la medida de protección relativa a la distribución de hojas volantes, la cual sustituye por la presentación de disculpas públicas por parte de la Administración de Justicia Indígena de la Jurisdicción Loja, "como desagravio e indemnización moral, y en orden a sentar precedentes y evitar la reincidencia en este tipo de arbitrariedades".

En tal sentido, se hace evidente que el juez no solo ha valorado un acto de maltrato contra varios menores sino que ha catalogado como violatorio de derechos humanos un acto de ejecución de una decisión de justicia indígena. Si bien, queda claro que el juez no se pronunció sobre la procedencia o no del desalojo, ni lo dejó sin efecto, sí decidió respecto de los actos tendientes a ejecutar el desalojo ordenado por la sentencia de la comunidad Kichwa Saraguro del 01 de agosto de 2009 y valoró su constitucionalidad.

En tal sentido, se concluye que el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, al conocer y sancionar el actuar de las autoridades indígenas en la ejecución de su sentencia en el caso relativo al predio "La Acacana", juzgó y resolvió respecto de un acto de ejecución de justicia indígena lo cual, como se determinó en el apartado 1.1 de la presente sentencia, se encuentra comprendido dentro del ámbito de jurisdicción del pueblo indígena Kichwa Saraguro.

4. El juez tercero de la familia, niñez y adolescencia de Loja ¿se encontraba facultado para revisar los actos de ejecución de una decisión del pueblo indígena Kichwa Saraguro, en ejercicio de su jurisdicción?

De acuerdo con lo desarrollado en párrafos anteriores, la ejecución de una decisión adoptada por las autoridades del pueblo indígena Saraguro, constituye parte del ejercicio de su jurisdicción y como tal de su derecho a aplicar y practicar su derecho propio consuetudinario.

El artículo 171 en su segundo inciso menciona "(...) el Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad (...)". En cuanto al control de constitucionalidad, el artículo 429 le arroga a la Corte Constitucional la calidad de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

De las normas antes descritas se observa que el derecho de las comunidades indígenas para ejercer su derecho propio, exige del Estado, por un lado, una actitud promocional puesto que el Estado se ve obligado a garantizar que sus decisiones sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas y por otro, una actitud de abstención de inferencia en sus decisiones toda vez que estas tienen como único límite la Constitución y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, razón por la que se estatuye un **mecanismo singular y específico** de control de dichas decisiones, el cual se encuentra a cargo de la Corte Constitucional[6].

Así el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido. En tal sentido, si lo que se pretendía conocer es la vulneración de derechos ocurrida en ejercicio de las funciones jurisdiccionales del pueblo indígena Saraguro, es decir, dentro de su ámbito de decisión, debía seguirse el procedimiento antes descrito.

Dicho mecanismo de control responde a su vez, al principio de unidad en la diferencia que propugna nuestra Constitución cuando establece que los derechos colectivos se reconocen a los pueblos, comunidades y nacionalidades entendiendo que estas forman parte del Estado ecuatoriano único e indivisible, siendo por lo tanto la Constitución y los derechos humanos ese marco unificador, al respecto la Corte Constitucional ha mencionado que el principio de unidad del Estado o Estado unitario refiere a una nación dirigida por un gobierno central, con poderes plenos sobre el territorio nacional y con una democracia sustentada en la ciudadanía única, sin que aquello implique restricciones a los derechos colectivos de cada grupo étnico y al sentimiento de pertenencia de las personas a una comunidad étnico-cultural determinada. En tal virtud, las características de plurinacionalidad e interculturalidad no constituyen una antinomia al Estado unitario ni a la democracia[7].

El Código de la Función Judicial dentro de los principios de la justicia intercultural deja clara la prohibición de revisión de las decisiones de la justicia indígena, al expresar que lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la función judicial ni por autoridad

[6] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial N. ° 52 de 22 de octubre de 2009, Arts. 65 y ss.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 113-14-SEP-CC, causa 0731-10-EP, pág. 12.

administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del Control Constitucional[8].

Si tenemos en cuenta que uno de los elementos que comprende el derecho propio de las comunidades indígenas es la obligación del Estado de hacer respetar sus decisiones por las instituciones y autoridades públicas, podemos concluir que la interferencia de cualquier autoridad en ellas, que no se ajuste al mecanismo de control de dichas decisiones previsto constitucionalmente, tiene como consecuencia la vulneración de su derecho a ejercer su derecho propio, impidiendo a los pueblos indígenas ejercer su autoridad y en definitiva a determinarse libremente.

El análisis de la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas debe hacerse a la luz de su derecho a la libre determinación, el mismo que constituye también un criterio de interpretación de sus derechos el cual "se basa en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino[9]. El reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas, no es más que la ubicación en un plano de igualdad a pueblos indígenas respecto de los otros pueblos, no se trata de un derecho nuevo creado para los pueblos indígenas, así pues tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo primero establecen: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". La Declaración de Naciones Unidas en la materia, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

En el caso en concreto, el Juzgado Tercero de la Familia, Niñez y Adolescencia de Loja valoró en su resolución las medidas adoptadas por el pueblo Kichwa Saraguro en ejecución de una decisión de desalojo del predio "La Acacana", como medida cautelar, y las calificó como violatorias de derechos humanos. Es decir, el juez realizó un control de constitucionalidad de actos que se encontraban dentro del ámbito de decisión de la justicia indígena e impuso presentar disculpas públicas a los niños y niñas supuestamente maltratados, a decir del juez con la finalidad de que las "arbitrariedades" cometidas por las autoridades del pueblo indígena Saraguro no vuelvan a ocurrir, lo cual demuestra que la medida dictadas por el juez se encontraban dirigidas a corregir la actuación de las autoridades indígenas en

[8] Código de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, Art. 24.
[9] ANAYA, James, "Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional, Editorial Trotta", Universidad Internacional de Andalucía, 2005, pág.136.

ejercicio de su jurisdicción, lo cual excede su competencia y vulnera el derecho a ejercer y aplicar el derecho propio del pueblo indígena Kichwa Saraguro.

En el presente caso, el objeto principal de análisis no versa respecto de si a la comunidad indígena le correspondía o no juzgar el desalojo del predio "La Acacana" o si la justicia ordinaria juzgó nuevamente el desalojo resuelto por la comunidad indígena, pues la actitud que se reprocha constitucionalmente al Juzgado de la Niñez es revisar la constitucionalidad de un acto de jurisdicción indígena, circunstancia para la que existe un procedimiento específico regulado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En jurisprudencia previa de esta Corte, se han explorado algunos parámetros respecto de cuándo la justicia ordinaria puede entrar en conocimiento de un hecho que involucra a miembros de una comunidad indígena, como sucedió en el caso denominado "La Cocha" o cuáles son los presupuestos indispensables para que un caso sea considerado como competencia de la justicia indígena, en miras de precautelar de mejor manera los derechos de las personas. A diferencia de aquello, en el presente caso, la Corte se encuentra ante una decisión de un juez ordinario, en la que se realiza una valoración respecto de si los actos de ejecución de justicia indígena vulneraron derechos constituciones, es decir se revisa dicho acto de jurisdicción indígena y lo cataloga como violatorio de derechos humanos, lo cual constituye competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

Dentro de la apelación llegada a su conocimiento, el juez se encontraba impedido de valorar los actos de ejecución de una decisión de justicia indígena, pues dichos actos se encuentran dentro del ámbito de decisión del pueblo Saraguro; desde luego, el juez podía a través de una interpretación intercultural de los hechos y en coordinación con las autoridades de dicho pueblo, determinar qué hechos no se dieron como parte de la ejecución de la sentencia, y resolver sobre aquellos. Por el contrario, en el presente caso, el juez cataloga sin ningún análisis previo a todos los actos como actos de ejecución de la decisión de justicia indígena y se pronuncia sobre estos. Distinto hubiese sido el caso en el que los hechos puestos en su conocimiento hubiesen sido perpetrados de manera individual por ciertos sujetos sean o no miembros de un pueblo indígena, ante lo cual el juzgador se encontraba plenamente facultado para conocer los actos de maltrato, identificar sus autores y emitir las medidas de protección, siempre incorporando una perspectiva intercultural cuando los intervinientes provengan de un pueblo indígena.

La conclusión arribada en el interrogante segundo del presente problema jurídico, respecto de que los actos de ejecución de las decisiones de justicia indígena, forman parte del ámbito de jurisdicción del pueblo indígena Kichwa Saraguro del cantón Loja, nos lleva también a concluir que los actos de ejecución también se encuentran sometidos a los límites impuestos por la Constitución y los derechos humanos

reconocidos en instrumentos internacionales. Es decir, en el caso concreto, los actos de ejecución de la decisión de desalojo no podían contravenir los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes como son su integridad física y psicológica. Ahora bien, el análisis respecto de si los actos realizados por los miembros de la comunidad indígena Kicwha Saraguro para hacer cumplir la decisión del 01 de agosto de 2009, vulneraron los derechos de los niños que se encontraban presentes en el predio, exceden la materia de la presente sentencia, toda vez que dicha decisión y actos no han sido impugnados ante la presente Corte a través de esta acción extraordinaria de protección.

Cabe reiterar que la decisión sobre si la ejecución de la decisión de la autoridad indígena no respetó el límite de los derechos constitucionales, es una facultad exclusiva de la Corte Constitucional y para que dicho control proceda habrá que seguir los procedimientos específicos determinados por la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional.

5. La revisión de un acto de ejecución de una decisión del pueblo indígena Kichwa Saraguro, por parte del juez tercero de la niñez y adolescencia de Loja, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. En el caso de análisis, se ha evidenciado una vulneración de los derechos constitucionales del pueblo Kichwa Saraguro y también la aplicación de normas por una autoridad que carecía de competencia, lo cual se manifiesta en la realización de un control de constitucionalidad de la ejecución de la decisión de las autoridades indígenas por una autoridad ordinaria.

La decisión impugnada en su numeral "primero" expresa que la competencia tanto de la autoridad de primer nivel como de este juzgado, se halla garantizada por lo dispuesto en los artículos 206 literal **a**, 235 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia; "y se concreta única y exclusivamente, a conocer y resolver sobre el presunto maltrato de los niños **durante el acto de ejecución de la sentencia** que más adelante se singulariza", (lo subrayado nos pertenece) Si bien la decisión impugnada, en un primer momento, reconoce que "no es de su competencia revisar la sentencia que ha emitido el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de la Jurisdicción Loja, con fecha uno de agosto de dos mil nueve, conforme así lo previene el Art. 344 literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial (...)", concluye su decisión mencionando que la conducta de los denunciados en el acto de ejecución de la sentencia del pueblo Saraguro ha contrariado preceptos constitucionales y de derechos humanos "por lo que amerita la imposición de normas de conducta y las medidas que se han decretado por parte de la autoridad administrativa". Dicha declaración de vulneración de derechos constitucionales y

derechos humanos respecto de un acto de ejecución de jurisdicción indígena, excedió la competencia del Juzgado Tercero lo cual, produce una violación del derecho a la seguridad jurídica, misma que constituye "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano[10]".

La presente Corte reconoce plenamente las facultades del juez tercero de la niñez y de adolescencia de Loja para la revisión de los actos de maltrato contra menores de edad, tal como lo dispone el Código de la Niñez y Adolescencia, en las disposiciones analizadas *ut supra*, más concluye que en la presente causa excedió sus facultades cuando realizó un control de constitucionalidad respecto de decisiones de justicia indígena. Cabe anotar, además, que conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, para lo cual, la presente Corte Constitucional ha exigido de los juzgadores un ejercicio hermenéutico a través de la interpretación de sus instituciones propias, sus costumbres, filosofía y cosmovisión, generando un diálogo epistémico en el que se reflejen las diferencias que puedan existir entre las normas hegemónicas y las propias de los pueblos ancestrales. En el caso en concreto, el juez no solo excedió su competencia al realizar un examen de constitucionalidad para el cual no se encontraba facultado, sino que en el texto de su resolución no se encuentra muestra alguna de la aplicación de las normas en materia de niñez con perspectiva intercultural.

La resolución de la apelación sometida a conocimiento del juez tercero de la niñez y adolescencia de Loja, exigía la aplicación de criterios de interculturalidad, la Corte Constitucional, a través de su sentencia N.° 008-09-SAN-CC, estableció principios para solventar los problemas relacionados con pueblos ancestrales, dentro de los que se encuentran la continuidad histórica, la diversidad cultural, la interculturalidad y la interpretación intercultural; esta última que obliga al juzgador a poner en marcha una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades, con un enfoque en la diversidad cultural, con el fin de que sus resoluciones no vulneren los derechos colectivos de los pueblos.

Por todo lo expuesto, se concluye que la revisión realizada por la resolución del juez tercero de la niñez y adolescencia de Loja, a través de la resolución del 24 de noviembre de 2009, respecto de los actos tendientes a ejecutar la sentencia de desalojo dictada por el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena del Pueblo

[10] Ibídem

Indígena Saraguro del cantón Loja, el 01 de agosto de 2009, vulneró el derecho a aplicar y practicar su derecho propio contenido en el artículo 57 numeral 10 de la Constitución de la República, así como a la seguridad jurídica previsto en el 82 del mismo cuerpo normativo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a aplicar y practicar el derecho propio y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 57 numeral 10 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la resolución del Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, del 24 de noviembre de 2009, dentro del proceso de apelación de la decisión de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja del 19 de octubre de 2009.

   3.2 Retrotraer el proceso N.° 0414-2009 hasta el momento en el que se planteó la apelación, a fin de que se proceda a sortear nuevamente un Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Loja, con el fin de que el recurso sea resuelto en observancia de lo dispuesto por la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 23 de septiembre de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0056-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 05 de noviembre del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0056-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 309-15-SEP-CC de 23 septiembre del 2015, a los señores: Manuel Agustín Lozano Medina y Rosa Vicenta Gualán Sarango en la casilla constitucional **811**; Gloria Angelita Cango en las casillas judiciales **5711 y 5387**; casilla constitucional **750** y en el correo electrónico velasteguiagus@hotmail.com; Luis Guamán Zhunaula en el correo electrónico luiswaman@yahoo.es; juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja (ex Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja), mediante oficio 4673-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente de primera instancia; y, miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja, mediante oficio 4674-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 554

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL AGUSTÍN LOZANO MEDINA Y ROSA VICENTA GUALÁN SARANGO	**811**	GLORIA ANGELITA CANGO	**750**	**0056-10-EP**	SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	**001**	**0059-10-IN**	PROVIDENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2015
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	**015**		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
AUGUSTO XAVIER ESPINOSA ANDRADE, MINISTRO DE EDUCACIÓN	**074**	JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	**019**	**1200-13-EP**	PROVIDENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
		GERARDO RAMIRO MONTENEGRO BOLAÑOS	**875**	**0839-14-EP**	AUTO DE 13 DE OCTUBRE DE 2015

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

Quito, D.M., noviembre 06 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: - 6 NOV. 2015
Hora: 15h50
Total Boletas: 9

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 607

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GLORIA ANGELITA CANGO	5711 Y 5387	0056-10-EP	SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
LUIS JAVIER BUSTOS AGUILAR	4993 3943 3214			0059-10-IN	PROVIDENCIA DE 27 DE OSTUBRE DE 2015
		AMIRA JANETH CEDEÑO GARCÍA	1313	1200-13-EP	PROVIDENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2015
		ROSARIO LEONOR RIVERA CASTRO, PROCURADORA COMÚN	3768		
JORGE EDISON NARVÁEZ PUERRES, DIRECTOR PROVINCIAL DEL CARCHI DEL SRI	568			0839-14-EP	AUTO DE 13 DE OCTUBRE DE 2015

Total de Boletas: **(08) OCHO**

Quito, D.M., noviembre 06 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

06/11/2015 16h05

Marlene Mendieta

De: Marlene Mendieta
Enviado el: viernes, 06 de noviembre de 2015 16:37
Para: 'luiswaman@yahoo.es'; 'velasteguiagus@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 23 de septiembre de 2015
Datos adjuntos: 0056-10-EP-sen.pdf

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2015-11-06	Hora: 10:10:48	EN632434818EC
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-11-13462926	Id Local:	

REMITENTE

Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		

No. Items:	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:
1			

Descripción del contenido: 1 SOBRE

CLIENTE

DESTINATARIO

Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y AD...			
Número de Identificación:			Tipo de identificación:
Provincia: LOJA	Ciudad/Cantón: LOJA		Parroquia:
Dirección: CALLE COLÓN ENTRE BOLÍVAR Y SUCRE. EDIF. FUNCIÓN JUDICIAL LOJA NOTIFICACIÓN CAUSA 0056-10-EP Y DEV. EXPEDIENTE			
Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 0056-10-EP Y DEV. EXPEDIENTE			
Teléfonos: 073703200	E-mail:		

Nombres:			
Fecha:	Hora:	CI:	Firma:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2015-11-13462926
	Fecha Día 06 | Mes 11 | Año 2015	Hora Horas 10 | Minutos 11	

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente:

CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación:	**Tipo de Identificación:**
1760001980001	RUC

Provincia:	**Ciudad/Cantón:**	**Parroquia:**
PICHINCHA	QUITO	

Dirección:

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:	**E-mail:**
	francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos:	**Peso total(gramos):**	**Valor declarado total:**	**Servicios adicionales:**
1			

Lote No.	**Referencia del Lote:**
1948996	JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE - 0056-10-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:	**Firma del CARTERO CDE EP:**	**Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):** 06 NOV. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	**Responsable de Admisión:**	**TOTAL DE ENVIOS LOCALES:**
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., noviembre 05 del 2015
Oficio 4673-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA
(Ex Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja)
Loja

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 309-15-SEP-CC de 23 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0056-10-EP, presentada por Manuel Agustín Lozano Medina y Rosa Vicenta Gualán Sarango, referente al proceso 414-2009, a la vez devuelvo el expediente, constante en 02 cuerpos con 140 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-11-06	Hora: 10:02:41	EN632434058EC
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-11-13462885	Id Local:	

REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL	Código Cliente: 13424		Nombre: SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS D..		
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de identificación: RUC		Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOJA	Ciudad/Cantón: LOJA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE JOSÉ ANTONIO EGUIGUREN Y BOLÍVAR. EDIFICIO DEL MUNICIPIO DE LOJA NOTIFICACIÓN CAUSA 0056-10-EP		
Referencia:			Refencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 0056-10-EP		
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 0000000	E-mail:	

No. Items:	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:			
1							
Descripción del contenido: 1 SOBRE				Fecha:	Hora:	CI.	Firma:

CLIENTE — Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec — CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio:	Usuario:	
	EMS	marlene mendieta	
	Fecha Día 06 | Mes 11 | Año 2015	Hora Horas 10 | Minutos 03	EN-13424-2015-11-13462885

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:

CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación:	Tipo de Identificación:
1760001980001	RUC

Provincia:	Ciudad/Cantón:	Parroquia:
PICHINCHA	QUITO	

Dirección:

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:	E-mail:
	francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
1948945	SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA - NOTIFICACIÓN

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):
		0 6 NOV. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., noviembre 05 del 2015
Oficio 4674-CCE-SG-NOT-2015

Señores
MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA
José Antonio Eguiguren y Bolívar, Edificio del Municipio
Loja

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 309-15-SEP-CC de 23 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0056-10-EP, presentada por Manuel Agustín Lozano Medina y Rosa Vicenta Gualán Sarango, referente al proceso 414-2009, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador